

# Sesion ordinaria del 15 de Julio de 1890

Instalase a las 12  $\frac{1}{2}$  del dia estando pre-  
sentes los H. H. For Presidentes y Vicepresi-  
dente - Mad. Albano Naranjo, Ayala, Pan-  
deras, Campuzano, Carlo Tiron, Crespo Coral, Chucaboga,  
Espinoza, Estupinan, Gangolena, Gomez de la Torre,  
Heredia, Rodas, Montalvo, Neceoso, Montalvo P  
Noboa, Palacios, Pino, Polt, Pogo, Quvedo, Ri-  
vadeneyra, Saenz, Salazar Sanluis Valdivieso, Vel-  
verde, Villagomez y Valarques.

Leyda y aprobada de la sesion anterior, se dio  
cuenta de dos solicitudes del Sr. Bernardo Fle-  
ming.

Pide por la 1<sup>a</sup> permiso para construir un cami-  
no de herradura de Hana a San Lorenzo del Pa-  
lon y por la 2<sup>a</sup> se piden 2000/ para construir  
una Iglesia en San Pedro de la Carolina y  
600 para dotar un cura que sirva aquella ige-  
sia; fueron ambas a la 2<sup>a</sup> Comision de Obras Pu-  
blicas.

Continuando la discusion de la Ley reformatoria  
del Código de Enjuiciamientos Civiles y puesta en  
consideracion el art 75 suspenso desde la sesion  
anterior, el H. Quvedo con amonencia de la Comi-  
sion pidió que en lugar de la reforma constan-  
te del art. se aprobara como ultima medida del art  
456, la siguiente proposicion:

"Cuando la concesion de juicio, como  
diligencia preparatoria, la citacion con el se-  
ndamiento de dia y hora, se practicara en la  
misma forma que la notificacion de la deman-  
da." Dijo que la mocion en esta forma salva-  
ba todas las dificultades que la reforma pre-  
sentada. Puesta en debate, fue aceptada, e  
fecivamente.

Al discutirse el art. 85 suspenso tambien

a petición del H. C. d. d. t. dijo este H. C. J. que  
 pudiera la suspensión en vista de la inconve-  
 niencia que habia de variar el sistema in-  
 quido hasta ahora en los juicios de infima  
 cuantía, seguidos generalmente por la gen-  
 te mas infeliz y mas ignorante. Que como  
 se veia la Comisión queria que se forma-  
 ra proceso en estos juicios, en lo que seria un  
 verdadero peligro para esa gente sencilla  
 y desvalida que no pudiendo por si misma  
 presentar por escrito la demanda ni demas  
 alegaciones, tendria que recurrir a un aboga-  
 do o mas comunmente a los intermedios para  
 que tomen a su cargo el litigio, entregan-  
 doles a merced de estos ultimos que se crea-  
 rian en su ignorancia y sencillez. Que el  
 peligro de que no habria un fundamento  
 para el recurso de hecho, no era el remedio  
 propio el iniciado en la reforma; el incon-  
 veniente se salvaba con esto evitar que  
 los jueces parroquiales cumplieran con el de-  
 ber que les impone en inciso 2º del articulo  
 uno art.; deber de los Alcaldes estaban obli-  
 gados a hacer cumplir por medio de multa  
 anual que se les presentaba. Que por lo de-  
 mas no debia tampoco cerrarse las puer-  
 tas completamente, antes bien convenia  
 que se le aceptara las solicitudes escritas.  
 Que en todo caso habia juicios de concilia-  
 cion cuya falta entre nosotros se suplía  
 en cierta manera con la existencia de  
 juicios verbales, los cuales no debia hacer  
 se difíciles con la obligacion de formar  
 proceso por escrito. Que si hubiera quien  
 le apoyara haria una mocion segun la  
 que se adoptaria un sistema mixto,  
 concebida poco mas o menos en estos térmi-  
 nos: Que se modifique en los incisos 2º y 3º  
 del art. 6º H. quitando la prohibición

actual de presentar escritos, de suerte que la regla general sea el procedimiento verbal, pero que puedan presentarse escritos, los que se han de conservar en los archivos parroquiales. Que si no se adoptaba esta moción sería mejor rechazar la reforma y atenderse a la disposición existente.

Dijo el Sr. Furo que ya en la sesión anterior manifestara lo inconveniente de sistema prescrito por el Código para esta clase de demandas, respecto a que imposibilitaba el recurso de hecho cuando se lo pedía; que ahora iba a exponer una nueva razón para probar que el sistema apetecido por el Sr. Polt no era bueno. Dijo que la disposición, contenida en el inciso 2º se había interpretado como aplicable, solo a los juicios ordinarios, no a los ejecutivos y más sumarios en los que se seguía un proceso por escrito; el procedimiento no era pues igual y la reforma tendría a mejorar este vicio en los juicios de primera instancia. Que por lo demás no se aumentaban los gastos, porque no pagaban derechos al juez sino tan solo los de aumento, de hecho, infimo que no haría gravosa la prosecución del juicio. Que en cuanto al sistema mixto propuesto por el Sr. Polt era aun menos aceptable, porque el juez mal podría formarse idea cabal del juicio contestando parte de los hechos por escrito y parte solo verbalmente; que antes que por esta reforma estaría por la disposición vigente.

Después el Sr. Polt que si era malo el sistema mixto que proponía, fácil sería no aceptarlo, pero que tampoco era aceptable la reforma propuesta por la comisión, por las razones ya mencionadas, debiendo quedar por lo mismo la disposición vigente que era la

ineficaz para la clase infelice.

Manifestó el Sr. Quiroga que la ley ar-  
gente, en la práctica, había sido perjudi-  
cial á la gente infelice; porque en esta cla-  
se de juicios verbales la demanda se enta-  
bla de un modo confuso porque el deman-  
dante se expresaba bien, el juez ignoran-  
te además del derecho, se veía obligado á  
consultar con una persona entendida, pe-  
ro la consulta era ineficaz, porque el pun-  
to en cuestión mal entendido por el juez y  
mal expresado por parte de este ante la per-  
sona á quien consultaba muchas veces era re-  
suelto de modo distinto del que se debiera, sin  
que fuera posible otra cosa pues se trataba  
nada menos que de resolver por adivinación.  
Que la proposición de la Comisión consul-  
tada el bien de la clase infelice; porque me-  
diante el pequenísimo costo de los derechos  
de amancebamiento garantizada al juez y  
al litigante; al juez dándole un medio  
de defensa para el caso de un recurso de  
queja, al litigante librándole de que, como  
sucedia ahora, se declarara responsable  
el juez por falta de documento que justifi-  
quen el recurso y de que perdiera la cues-  
tion con tal declaratoria.

Dijo el Sr. Polt que por lo mismo  
debias declarar la reforma de modo que  
los litigantes no pagaran ni derechos de a-  
mancebamiento, pues la ley decía que no se les  
cobrara ninguna clase de derechos. Contes-  
tó el Sr. Quiroga que esto sería factible en  
caso de que el mismo juez fuera quien  
redujera a escrito el proceso, pero no con-  
do se llamara á un amancebamiento extraño,  
quien ninguna obligación tendría de  
servir de valde á las partes. Repuso el  
Sr. Polt que el remedio no fact; en el

1º caso el juez no cobrara derechos, en el 2º cuando, él que pagarlos al amanecer. Levado el debate y votado por partes el art. se aprobó íntegramente. Luego el Sr. Fina indicó que en la sesión pasada se había negado sin mucha meditación la reforma al art. 276 con cuya negativa, la Cámara había dado una declaración contraria á lo que el Código Civil y el de Enjuiciamientos prescribían. Fueo. que la mujer que pasa á ser segunda nupcias no perdía la patria potestad sobre sus hijos habidos en anterior matrimonio; que por otra parte el art. 274 decía que los hijos fueran representados por el padre ó la madre que ejerce la patria potestad, y cuando en el 276 que numero los casos en que la mujer casada puede comparecer en juicio para defender derechos de sus representados, se había querido extender á los hijos que estén bajo su patria potestad, la Cámara lo había negado. Fido, pues, reconsideración del punto y aprobación del artículo.

Apoyante su pedido los Sr. Alban y Restana y Curaga manifestando la justicia de las razones alegadas por el Sr. Fina. Consultada la Cámara accedió en efecto á la reconsideración pedida.

Puesto, en consecuencia, nuevamente en debate el art. 67 que contiene la reforma citada, el Sr. Villagomez dijo que esta era por la reforma del proyecto, no por la proposición del Sr. Fina, que ya estaba contenida en el art. 274 del Código C. C., mientras el caso del proyecto no lo estaba. Contóto el Sr. Fina al proceder con lo que y conforme á la indicación del Sr. Villagomez no debía suspenderse ni la reforma del proyecto, es decir de patria potestad de la madre. Fueo. cierto que el artículo 274 ordenaba

que los hijos fuesen representados por el padre o la madre que estuviesen bajo su patria potestad; pero que el art. 216 al enumerar los casos en que la mujer casada pueda comparecer en juicio omitia este caso, falta que se queria llenar con la reforma la que estaba conforme con una ejecutoria expedida por la Corte Suprema. Que si el Sr. Villagomez aceptaba la reforma del proyecto debia aceptar tambien su proposicion porque ambas estaban intimamente enlazadas. Corroboraron estas razones los Sr. Sr. Quevedo y Arizaga, y el Sr. Villagomez contesto que lo que habia limitancia si creer que debia negarse todo y dejar elCodigo tal como estaba, porque aun que elCodigo Civil contenia una disposicion prohibitiva general estaba modificada por la especial facultativa del art. 214 delCodigo C.C.

Despus el Sr. Quevedo, que si en ve el articulo 214 era general respecto del 216 y para que este no modificara aquel debia hacerse la reforma indispensablemente. Cerrado el debate aprobese la proposicion del Sr. Quevedo. Se aprobó el art. 87 y se retiró el 88 se aprobó el 88 luego que los Sr. Albano Restanza y Pino manifestaron su conveniencia.

Estándose del art 90 el Sr. Pino manifestó que no habia estado de acuerdo en todo con la Comision 2ª; que no encontraba razon para que adó el telegrafista que poseia el título ejecutivo pudiese apelar de un remate que le fuese perjudicial y no el que poseia un título que aunque irrevocable no fuese ejecutivo; que si la Comision 2ª suprimia la condicion de título ejecutivo estaria por la reforma. Agregó el Sr. Albano Restanza que si el Sr. Parecia inconveniente toda la reforma razon por la que no la habia

aceptado.

El Sr. Salazar convino, en la supresion pedida por el Sr. Pino y el Sr. Carlo Viteri dijo que no estaba por la reforma porque habian dos del remate voluntario el Código mandaba se siguiesen las reglas del juicio ejecutivo y muy bien se daban casos en que el rematador pudiera apelar de las decisiones del juez en cuanto a posturas.

Contestó el Sr. Salazar que no podia llegar el caso indicado por el Sr. Carlo Viteri en los remates voluntarios porque siendo estos verdaderos contratos entre el dueño y el rematador, al primero le tocaba aceptar o no las posturas, lo que no pasaba en los forzosos, pues allí un quídam hacia una postura solo por impedir un remate y despues, apelaba, en siendo la apelacion muchas veces hasta 3ª instancia, razón por la que se habia hecho la reforma; que la observacion del Sr. Pino si era justa y debia suprimirse la condicion del título ejecutivo, con cuya supresion la reforma no ofrecia inconveniente alguno.

Despues el Sr. Carlo Viteri, que tenia como ejemplo de un caso de apelacion, en remate voluntario y no era imposible como lo suponía el Sr. Salazar; en un juicio de particion se sacaba la cosa a remate, era aceptada la postura por uno de los condominios, esto no podia convenir a los demas y podian apelar perfectamente.

Luego se retiraron los artículos 91, 92 y 93 y se aprobó el 94 despues de probar el Sr. Pino lo necesario de la reforma. Se aprobó tambien el 95.

En adelante del 96 el Sr. Alvaro Herrera manifestó que no estaba por la reforma; porque la ley habia fundado la necesidad

6  
na exclusivamente en el título de dominio y  
en el caso del art. 885 del Código Civil a  
que quería extender la reforma no había  
aun verdadero dominio, sino tan solo po-  
sibilidad de adquirirlo por la prescrip-  
ción; que no estaría pues por la reforma  
porque no había razón bastante para ello.  
Contestó el Sr. Espinosa que la reforma  
era mas bien conforme al sistema gene-  
ral de nuestra Legislación. Que concedien-  
do como concede acción de dominio no se  
lo al que es legítimo dueño de una cosa  
sino también al que está en capacidad  
de serlo conforme al artículo 885 del Co-  
digo Civil la tercera debía también ac-  
tendarse en ese caso. Que de lo contrario  
vendriase a parar en que cualquiera per-  
sona que tuviese menos derecho que el  
actual poseedor pudiera de mala fe  
degrorar para un remate una finca po-  
seída por otro que en estado ya prociuo  
la adquirirla y la perderla solo por no  
poder proponer tercera exclusivamente  
se presentase en la cosa. Encontrándose  
dificultad en la resolución de este pun-  
to el Sr. Sr. Presidente, dió un momento  
de recess para que los Sr. Diputados se  
pusiesen de acuerdo.

Restablecida la sesión anunció  
el Sr. Sr. que la Comisión había consen-  
tido en retirar el artículo.

Aprobase el art. 97, despues de que  
el Sr. Sr. hubo manifestado su que con-  
venia la reforma, y tambien los art. 98 y  
99 despues de que el Sr. Salazar pidió  
que la redacción para mayor claridad  
quedara en estos terminos: Que el art. 933  
diga: En estos juicios no se admitirá  
recurso de 2.ª y 3.ª instancia ni el de



hecho sino de la sentencia, y el juez conser-  
vó recurso de apelación tan solo en el e-  
fecto devolutivo."

Aprobóse despues el artículo 100 una vez  
que el Sr. Pino manifestara su razón de ser, y  
de que el Sr. Salazar pidiere su colocación  
despues del art 950 y no del 948. Aprobóse  
igualmente el inciso primero del 101 despues  
de que el Sr. Salazar probara que el ser  
padrino ó compadre no era razón suficien-  
te para la excusa ó recusación del juez,  
pues o no se cultivan esas relaciones y es es-  
easo no habia motivo para la disposición  
o si cultivaban, estaban comprendidas en el  
caso de amistad íntima.

Al tratarse del segundo inciso, el  
Sr. Pino dijo que no veia la necesidad de  
la reforma por que solo se reunia en un  
solo inciso lo que se decia en dos. Contestó el  
Sr. Salazar que si habia alguna razón, que  
en el número 10 extendiese el impedimen-  
to hasta el 8º grado toda vez que era motivo  
de excusa ó recusación el parentesco con los  
parientes de la mujer en cuanto grado de afini-  
dad lo que no era conveniente, y en el 13º no  
tratada de los intereses de la mujer como el 10º  
reuniendo pues los dos quedaba bien la dis-  
posición, siendo lo asegurado por el Sr. Pinora  
por mas para que se aceptara la reforma.  
Despues el Sr. Ribadeneira que no abia ha-  
cer la reforma porque no era exacto que  
el número 10 extendiese el impedimento has-  
ta el octavo grado que solo era hasta el  
4º. Contestó el Sr. Salazar en lo que puse-  
ra anteriormente, y el Sr. Cerezo Corral dijo  
que tanta razón el honorable Salazar, por  
la redacción del art manifestaba que ha-  
bia impedimento hasta el 4º grado de a-  
finidad lo que nunca se habia presuma-

97  
mala redacción que en la práctica había sur-  
tido sus efectos, ofreciendo muchos inconve-  
nientes. Luego nuevamente el inciso reforma-  
torio, fue aprobado. El debate se celebró el viernes  
el Sr. Carlos Viteri observó que el inciso tal  
como quería reformarse estaba y previó en  
otro número, en el caso de que el juez trata-  
ra de asuntos propios; que no era posi-  
ble suponer hubiese imparcialidad entre  
conocidos y que no debía restringirse tanto  
la reforma. Dijo el Sr. Tabares que al  
quedarse el inciso con la latitud que ahora  
tenía, quedarían impedidos de conocer de  
una causa hasta los miembros de una a-  
cademia. Que esto había ya ocurrido con los  
socios de una academia de abogados forma-  
da en esta capital; constituirían los socios  
un fondo común con el fin de adquirir libros  
y hubo la dificultad de que todos tuvieron  
que excusarse de conocer las memorias que  
les embiaban, porque eran asuntos de sus  
conocidos, ya según el tenor del inciso vigen-  
te podían caer en prevaricato; que por es-  
to la Comisión había hecho la reforma. Que  
cuando haya otra clase de relaciones entre  
los conocidos, como amistad íntima ya el ca-  
so estaba previsto, así que no encontraba in-  
conveniente en la reforma que se prole-  
día. Observó el Sr. Quevedo que aunque  
el número 12 del art. vigente necesitaba una  
restricción no debía ser esta tan extrema  
como la reforma se quería. Propuso que la  
reforma se concebiera en estos términos: El  
juez que sea socio en una sociedad colec-  
tiva o encomendada; que en cuanto a la a-  
menidad no había para que decirlo porque  
en esos casos el juez estaba impedido cuando  
se tratasen de asuntos de la sociedad por  
tratares de intereses propios. Que de esta

68  
manera el inciso comprenderia todas las sociedades en que cada uno de los conecios hubiesen directamente interesado en la suerte de los otros y por lo mismo no juzcamos guardarian imparcialidad respecto de ellas, quedando excluidas las sociedades meramente civiles.

Discutia ligeramente esta proposicion entre los H. H. Polit, Piranga, Cilla Gomez y Guadañeda fue aprobada con el aumento indicado por su autor, de las sociedades en parte de posesion. Habiendo manifestado el H. Pino que no habia razon de ser en la reforma propuesta del numero 14, porque un juez podia muy bien conocer en la instancia de un auto dictado por un amigo intimo o parente, pues no habia motivo para suponer parcialidad, tratándose de un auto, que no podia influir en el éxito de la causa; fue negada.

Tratándose de la reforma del numero 15 el H. Salazar observó que la reforma era necesaria porque ya en un art. anterior se prescribia que la amistad o compadrazgo no fuese motivo de excusa.

Observó el H. Guizado que el 15 debia guardar conformidad con el 14, por que no habria que modificar ambos. Observó tambien que el art. citado por el H. Salazar se referia solo a la Corte Suprema y que el inciso 15 debia quedar tal como estaba. Dijo el H. Pino que precisamente lo que se queria eliminar del numero 15, era lo que se habia querido agregar al 14 cuya falta se notaba, que por lo mismo no habia necesidad de la supresion. Contestó el H. Salazar que dejar los numeros 14 y 15 tal como estaban ofrecia un grave inconveniente. Dubase el contra auto de que se un fuesen como un tratado el otro.

no podria conocer como ministro, pero si como el  
abbe.

Dijo el Sr. Cruzaga que todas las dificultades  
se salvaban con solo redactar el final  
del numero 15 de esta manera: o del arbitrio,  
juzg o accion que ha fallado en otra instan-  
cia, segun esta indicacion por la Comision  
que tambien aceptada por la Camara. Dijo  
tambien el Sr. En el inciso final dijo el Sr.  
Cuerpo Cenal que debia fijarse la cantidad de  
la demanda porque de lo contrario, adrede  
contarase un credito de 4 o 5 reales, con  
el fin de excusarse, comentada la Camara  
aprobo el inciso. Luego el Sr. Salazar pidio que  
se supiese el inciso 2º del art. 1125, y el Sr. Ceres-  
po Cenal indico se enunciará la expre-  
sion a las palabras enunciales, y pues asi que  
daria mejor la reforma. Aceptada la enun-  
ciacion por la comision, fue aprobada.

En segunda el Sr. Guerrero pidio la en-  
jucion del art 1103, porque se habia expro-  
bado un articulo contrario que debia colo-  
carse despues del articulo 115, siendo, por con-  
siguiente, innecesario la existencia de aquel-  
la. Comentada la Camara, concuio en esta  
enunciacion.

Al discutirse el art. 103, el Sr. Salazar  
observo que la reforma era necesaria, porque  
de otro modo quedaba vigente la prision por de-  
udas; pues si en un juicio ejecutivo se condenaba  
a una persona al pago de una cantidad, iba  
a la carcel en virtud del apremio.

Contesto el Sr. Jimo que no habria lugar  
a este inconveniente, por cuanto la ley prohibe  
la prision por deudas era especial, y ge-  
neral la que se trataba de reformar; porque  
era sabido que en colision una ley especial y  
otra general, prevalecia aquella.

El Sr. Solut observo que esta refor-

ma era aceptable, si pecar de lo indicado por el Sr. Pino, ya que tendria a entor. autonómicas de la Ley. Cerrado el debate fue aprobado el artículo 103 y retirados los arts. 104 y 105.

Se aprobó el art. 106 luego que el Sr. Alban y Neesbiana hubo indicado la utilidad de esta reforma.

Tambien se aprobaron los dos artículos anteriores, a petición del Sr. Salazar que pidió su reconsideración.

Y inmediatamente el Sr. Carbo Viteri, pidió que el artículo 104 se diga así: El fisco y las municipalidades no serán nunca condenados en costas pero responderán de estas el fiscal o los síndicos municipales que hubieren sostenido el pleito con mala fe o timendencia notoria. Aceptada por la Comisión 2ª y puesta en debate ante el Sr. Pino que esta reforma había, el peligro de que los síndicos municipales pagaran las costas aun cuando no obrasen de mala fe y solo obedeciendo a las instrucciones del Consejo de que podía ser la mala fe o la temeridad, que un empleado responsable se habia de sujetar a sus mandatos, obrar de mala fe de acuerdo con ellos, luego pagar las costas siendo inocente.

El Sr. Estupinan hizo notar que lo mismo podía pasar con los Agentes fiscales, y que lo que por seria caimir a las Municipalidades y al fisco del pago de costas, suprimiendo la palabra Agentes fiscales.

Opinó el Sr. Carbo Viteri, no no haber tal peligro, porque el hecho mismo de sujetarse a las instrucciones de la Municipalidad era un comprobante para demostrar que no era el empleado la mala fe o temeridad. Que no debia tenerse esta conducta en las municipalidades, porque siendo corporaciones tan respetables ya por su misión, y por su jerarquía que por la regular y responsable de sus miembros.

notables nunca descendían aquellos á nombres indignos.

Replicó el Sr. Fino que esto era cierto respecto de las municipalidades cabecera de provincia, mas no con respecto á los demas cantones; y que no siendo siempre abogado el indio, no podia en este caso conocer bien la materia de que se trataba, subsistiendo así el peligro indicado.

Después el Sr. Carbo Viteri que la cuestión versaba principalmente sobre el hecho de la mal fe ó temeridad, cosas que distinguen perfectamente, que supuesto esto, solo convalida el act. á los hechos imputables al indio ó fiscal, lo cual debia castigarse en justicia.

Terminó el debate se negó la modificación propuesta, y se levantó la sesión por ser mas de las cuatro de la tarde.

El Presidente  
Carlo Matas

El Secretario  
Joaquín Larrea

ARCHIVO  
Sesión extraordinaria del 15 de julio de 1890.

Bajo la presidencia del Sr. Sr. Matas y presentes los Sr. Sr. Vicepresidente Abad, Abad, Bustamante, Ayala, Bandera Campesano, Caspota, Calabaza, Espinosa Cepulín, Cangote, Gana de la Torre, Rueda Rodas, Maldonado, Montalvo et. Montalvo, Novoa, Novoa, Salazar, Fino, Solís, Pozo, Guerrero, Sierra Salazar, Sanluis, Valdovinos, Valverde.